

PROYECTO DE LEY 192 DE 2014 CÁMARA.

Por medio de la cual se dictan normas en materia laboral relacionadas con los operadores de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Contratación laboral de conductores de vehículos de transporte terrestre automotor tipo taxi.* Las empresas que operan el servicio de transporte individual de taxi deberán contratar laboralmente de manera directa a los conductores que trabajen en vehículos de propiedad de la misma. Para tal fin utilizarán cualquiera de las modalidades de contrato laboral establecidas en la legislación laboral vigente.

Parágrafo 1°. Cuando el vehículo de transporte no sea propiedad de la empresa, sino de un tercero que lo tenga afiliado a la misma, la contratación laboral del conductor del vehículo taxi, corresponderá directamente al propietario del mismo, así como todas las obligaciones laborales y de seguridad social. No obstante lo anterior, la empresa de transporte debidamente habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, será solidariamente responsable de todas las obligaciones laborales y de seguridad social entre él y el conductor con arreglo al artículo 34 de la Ley 336 de 1996, siempre y cuando el propietario reporte a aquella, de manera previa, la existencia de la relación laboral entre él y el conductor.

Parágrafo 2°. De no estar el propietario del vehículo al día, con las obligaciones que devienen del parágrafo 1°, la empresa no expedirá la tarjeta de control de que trata el Decreto Presidencial 172 de 2001.

Artículo 2°. *Prohibición de operación de sistemas de telecomunicaciones, o aplicaciones ofrecidas a través de internet por empresas que no tengan habilitación para la prestación del servicio en la modalidad de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi.* Las empresas, nacionales o extranjeras, con o sin ánimo de lucro que no estén habilitadas por el Ministerio del Transporte, para prestar el servicio público de taxi, no podrán utilizar sistemas de telecomunicaciones, aplicaciones ofrecidas a través de internet, o cualquier otro sistema o metodología, para gestionar el acceso al servicio de taxi, a los usuarios.

En caso de que se infrinja la presente norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte aplicará, con base en la Ley 336 de 1996, multa de hasta setecientos (700 smlv) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. En el mismo sentido estará prohibido a empresas operadoras del servicio individual de taxi gestionar el acceso al servicio de taxi a los usuarios en vehículos no afiliados a aquellas. La multa establecida en el presente artículo se aplicará en caso de infracción a este parágrafo.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 105 de 1993.

Adiciónese al artículo 9° de la Ley 105 de 1993 un nuevo numeral, el cual quedará así:

“Personas que utilicen sistemas de telecomunicaciones, aplicaciones ofrecidas a través de internet, o cualquier otro sistema o metodología, para gestionar el acceso al servicio de taxi, a los usuarios, sin estar habilitadas por el Ministerio de Transporte para operar el servicio público de transporte en todas sus modalidades”.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Representantes y Senadores de la República, presentamos al Congreso de la República como iniciativa el proyecto de ley, ¿por medio de la cual se dictan normas en materia laboral relacionadas con los operadores de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi¿.

En la actualidad cerca de 1.500.000 taxistas que existen en Colombia que no cuentan con las mínimas garantías laborales, pese a estar desarrollando un servicio público y de amplia importancia, que presupone unas garantías mínimas para ejercer tan importante labor que es un permanente servicio a la comunidad en general.

Los conductores de vehículos tipo taxi deben ser objeto de formalización, y del pago de los derechos laborales y de seguridad social que con base en la norma constitucional y legal les corresponden.

Haciendo un análisis concienzudo de la normatividad existente se observa la Ley 15 de 1959 en su artículo 15 que establecía *¿el contrato de trabajo verbal o escrito de los choferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero para efectos del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, las empresas y los propietarios de los vehículos sean socios o afiliados serán solidariamente responsables¿.* Sin embargo no se da su aplicabilidad como tal.

Tal norma obedece a que en aquella época no existía el ámbito de expansión y de organización que hoy tiene la actividad transportadora pública, de tal forma que la regulación del transporte se establecía de manera genérica para todos los modos (individual, colectivo, intermunicipal de pasajeros, especial, de carga y mixto), de modo tal que según su contenido, cualquier conductor de servicio público se trataba como trabajador asalariado.

Esta idea un tanto confusa, se ha podido despejar con el paso de los años, en la medida en que, por la regulación específica que se viene dando a las diversas modalidades de transporte, se ha podido entender su distinta naturaleza y características, de modo tal que, en caso del transporte público mediante taxis, se ha establecido con claridad que la operación directa de los automotores es realizada no por la empresa vinculada sino por el conductor del vehículo, quien de acuerdo con la definición dada a esta modalidad en el artículo 6° del Decreto 172 de 2001, celebra un contrato individual con los usuarios, para llevarlos de un sitio a otro mediante un recorrido previamente determinado por el propio usuario.

En tal caso, tratándose del servicio público de transporte mediante taxis, aunque subsiste la prestación de servicio de transporte como público y se hace bajo la tutela de empresas debidamente habilitadas, la relación entre el propietario del equipo y el conductor tienen unas condiciones particulares, en tanto que este último no es verdaderamente asalariado y el contrato carece de los requisitos propios de una relación.

Por otra parte, el artículo 36 de Ley 336 de 1996, establece que los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadoras de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

Ahora bien, las distintas normas y decretos sobre el tema, plantean el contrato de trabajo de los taxistas mas su cumplimiento está vacío y falta normatividad para que se ejerza como tal este derecho fundamental al trabajo y seguridad social.

En la operación del servicio de transporte de taxi, existen casos donde las empresas obran como entidades meramente afiliadoras, teniendo únicamente el propietario del vehículo la facultad de imponer la subordinación, la remuneración y las condiciones de prestación del servicio a los conductores, sin que las empresas en dichos casos ejerzan actividad de empleador.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 53 establece como uno de los principios del derecho al trabajo el de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Es un principio rector del derecho del transporte, consagrado en el literal e), del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, el de la seguridad de las personas, y que en dicho sentido personas jurídicas que no están habilitadas por el Ministerio de Transporte para operar el servicio público de transporte individual de taxi, han venido gestionando a través de sistemas de telecomunicaciones, aplicaciones de internet u otras metodologías el acceso al servicio de taxi, sin ninguna responsabilidad legal, poniéndose en peligro el principio jurídico ya mencionado.

De otra parte el reglamentar el servicio de taxi por internet y otros medios tecnológicos se hace necesario para la seguridad de los consumidores como de los prestadores del servicio, con los índices de inseguridad que se han

presentado es bueno tener claridad en las empresas y por los usuarios que sean taxis que se encuentran autorizados y dentro de sus empresas, generando más estabilidad dentro de la comunidad.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que verdaderamente no se configuran las exigencias legales para establecer un contrato de trabajo entre el propietario y el conductor del taxi, es necesario establecer el tipo de vínculo que los une, a fin de que la legislación que se expida sea acorde, a la realidad, en beneficio para los cientos de miles de personas que intervienen en la actividad.

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 29 de abril de 2014 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 192, con su correspondiente Exposición de Motivos, por el honorable Representante *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

192/2014 Servicio de taxi

Proyectos de Ley - [Proyectos en Curso](#)

Autor: Administrador

Viernes, 23 de Mayo de 2014 10:47

No. DE PROYECTO:	Cámara: 192/2014	Senado: 0
	Origen: CÁMARA	Tipo: Acto Legislativo
TÍTULO:	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS EN MATERIA LABORAL RELACIONADAS CON LOS OPERADORES DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI".	
Fecha de radicación	Cámara: Abril 29 de 2014	Senado:
MATERIA:	Servicio de taxi	
AUTOR:	H. R. - CARLOS ALBERTO ZULUAGA DIAZ	
	Comisión: Comisión Séptima Constitucional Permanente	
	Publicación Gaceta del Congreso:	Gaceta 167/14
ESTADO ACTUAL:	PENDIENTE PONENCIA PRIMER DEBATE	
OBSERVACIONES:		
PONENTE PRIMER DEBATE CÁMARA		
<input checked="" type="checkbox"/>	H.R. ARMANDO ANTONIO ZABARAIN D,	_____
		Comisión 7
No hay Ponentes en el Senado		

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 192 DE 2014 CÁMARA.

por medio de la cual se dictan normas en materia laboral relacionadas con los operadores de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi.

Bogotá, D. C., junio 3 de 2014

Doctor

PABLO ARISTÓBULO SIERRA LEÓN

Presidente

Comisión séptima

Bogotá, D. C.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 192 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas en materia laboral relacionadas con los operadores de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi.*

Honorable Representante a la Cámara:

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables representantes el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 192 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas en materia laboral relacionadas con los operadores de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi.*

1. Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Representante a la Cámara Carlos Alberto Zuluaga Díaz que, la cual fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

En la exposición de motivos, nos Indica la conveniencia de esta iniciativa, el contrato laboral de los taxistas y su reglamentación de manera más completa en la legislación colombiana, de otra parte el reglar la parte de telecomunicaciones que se están dando en el momento.

2. Contenido del proyecto

El proyecto en estudio se encuentra compuesto por cuatro (4) artículos los cuales reforman temas de vital importancia en el régimen actual como son:

Primero, se complementa la contratación laboral de los vehículos de transporte terrestre automotor tipo taxis se implementa que los conductores de vehículos taxis deben ser contratados con contrato laboral y se implementa en el párrafo cómo debe realizarse dicha contratación cuando el vehículo tenga conductores contratados por el propietario y cómo debe ser la afiliación a la empresa.

Segundo, se hace una prohibición de operación de sistemas de telecomunicaciones o aplicaciones ofrecidas a través de internet por empresas que no tengan habilitación para la prestación de servicios en la modalidad de taxi, crea una multa a quien infrinja dicha disposición con base a la Ley 336 de 1996.

Tercero, se modifica el artículo 9° de la Ley 105 de 1993 donde se incluye un nuevo numeral con respecto a la reglamentación sobre los sistemas de telecomunicaciones y aplicaciones ofrecidas por internet.

Cuarto, las vigencias y derogatorias.

3. Justificación

La exposición de motivos de dicha iniciativa es clara en afirmar que en la actualidad cerca de 1.500.000 taxistas que existen en Colombia que no cuentan con las mínimas garantías laborales, pese a estar desarrollando un servicio público y de amplia importancia, que presupone unas garantías mínimas para ejercer tan importante labor que es un permanente servicio a la comunidad en general.

Los conductores de vehículos tipo taxi deben ser objeto de formalización, y del pago de los derechos laborales y de seguridad social que con base en la norma constitucional y legal les corresponden.

Haciendo un análisis concienzudo de la normatividad existente se observa la Ley 15 de 1959 en su artículo 15 que establecía *¿el contrato de trabajo verbal o escrito de los choferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero para efectos del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, las empresas y los propietarios de los vehículos sean socios o afiliados será solidariamente responsables¿*. Sin embargo no se da su aplicabilidad como tal.

El reglamentar el servicio de taxi por internet y otros medios tecnológicos se hace necesario para la seguridad de los consumidores como de los prestadores del servicio, con los índices de inseguridad que se han presentado es bueno tener claridad en las empresas y por los usuarios que sean taxis que se encuentran autorizados y dentro de sus empresas, generando más estabilidad dentro de la comunidad.

Ahora bien este proyecto de ley está dividido en dos importantes temas por un lado el contrato laboral para los conductores de taxi y por otra la reglamentación de los medios tecnológico innovadores como son utilizar los servicios de internet, sobre el primer acápite de esta iniciativa se puede afirmar que si bien es criterio el legislador y la jurisprudencia han dado claridad sobre la autorización que deben tener las empresas para operar, no se está viendo al operador de transporte como persona que pueda adquirir ciertas garantías para su vejez es por esto que es imperativo reglamentar o retomar lo que antes se había planteado de manera de ley pero que en la práctica no se ha dado.

Esta contratación directa traería como beneficio en primer lugar la vinculación de garantías laborales de los operarios de transporte taxi, de igual manera la continuidad, regularidad, calidad y seguridad del servicio y con respecto a las empresas operadores estaría en diseñar un nuevo modelo de operación.

De otra parte, el país no puede abstenerse del avance tecnológico y la implementación de nuevas tecnologías; son herramientas que mejoran el servicios sin embargo la buena utilización de estos medios debe estar en conjunto y bajo la responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio con el fin de combatir la intermediación de servicios por parte de actores ajenos a la prestación de servicio de transporte.

4. Marco legal y constitucionalidad

Proyecto de ley ordinaria, de iniciativa parlamentaria A la luz de la Carta Política se desarrolla el artículo 77 de la Constitución.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 53 establece como uno de los principios del derecho al trabajo el de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Es un principio rector del derecho del transporte, consagrado en el literal e), del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, el de la seguridad de las personas, y que en dicho sentido personas jurídicas que no están habilitadas por el Ministerio de Transporte para operar el servicio público de transporte individual de taxi, han venido gestionando a través de sistemas de telecomunicaciones, aplicaciones de internet u otras metodologías el acceso al servicio de taxi, sin ninguna responsabilidad legal, poniéndose en peligro el principio jurídico ya mencionado.

Sentencia T-595 de 2002 dice con respecto al transporte como un servicio público 2.2. *Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que en el contexto urbano el servicio de transporte público es un medio indispensable para poder ejercer la libertad de locomoción. Es así como en la Sentencia T-604 de 1992 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz) se decidió que ¿(l)os derechos al trabajo, al estudio, a la libre circulación, a la recreación y al libre desarrollo de la personalidad resultan amenazados como consecuencia de la prestación discontinua e irregular del servicio de transporte (¿)¿ a una zona marginal de una ciudad.[16] En la sentencia, además de señalar la importancia que tiene para el orden constitucional vigente el servicio público de transporte,[17] la Sala de Revisión indicó la importancia económica y social de este en los siguientes términos.*

¿El fenómeno de la ciudad ¿su tamaño y distribución¿ hace del transporte público urbano un medio indispensable para ciertos estratos de la sociedad, en particular aquellos que viven en las zonas marginales y carecen de otra forma de movilización. De la capacidad efectiva de superar distancias puede depender la estabilidad del trabajo, el acceso y la permanencia en el sistema

educativo, el ejercicio de la iniciativa privada y, en general, el libre desarrollo de la personalidad.

5. Proposición

Por las razones expuestas, propongo a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar **primer debate favorable** al **Proyecto de ley número 192 de 2014**, *por medio de la cual se dictan normas en materia laboral relacionadas con los operadores de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi.*

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SIN PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2014

Por medio de la cual se dictan normas en materia laboral relacionadas con los operadores de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Contratación laboral de conductores de vehículos de transporte terrestre automotor tipo taxi. Las empresas que operan el servicio de transporte individual de taxi deberán contratar laboralmente de manera directa a los conductores que trabajen en vehículos de propiedad de la misma. Para tal fin utilizarán cualquiera de las modalidades de contrato laboral establecidas en la legislación laboral vigente.

Parágrafo 1°. Cuando el vehículo de transporte no sea propiedad de la empresa, sino de un tercero que lo tenga afiliado a la misma, la contratación laboral del conductor del vehículo taxi, corresponderá directamente al propietario del mismo, así como todas las obligaciones laborales y de seguridad social. No obstante lo anterior, la empresa de transporte debidamente habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, será solidariamente responsable de todas las obligaciones laborales y de seguridad social entre él y el conductor con arreglo al artículo 34 de la Ley 336 de 1996, siempre y cuando el propietario reporte a aquella, de manera previa, la existencia de la relación laboral entre él y el conductor.

Parágrafo 2°. De no estar el propietario del vehículo al día, con las obligaciones que devienen del parágrafo 1°, la empresa no expedirá la tarjeta de control de que trata el Decreto Presidencial número 172 de 2001.

Artículo 2°. Prohibición de operación de sistemas de telecomunicaciones, o aplicaciones ofrecidas a través de internet por empresas que no tengan habilitación para la prestación del servicio en la modalidad de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi. Las empresas, nacionales o extranjeras, con o sin ánimo de lucro que no estén habilitadas por el Ministerio del Transporte, para prestar el servicio público de taxi, no podrán utilizar sistemas de telecomunicaciones, aplicaciones ofrecidas a través de internet, o cualquier otro sistema o metodología, para gestionar el acceso al servicio de taxi, a los usuarios.

En caso de que se infrinja la presente norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte aplicará, con base en la Ley 336 de 1996, multa de hasta setecientos (700 smlv) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. En el mismo sentido estará prohibido a empresas operadoras del servicio individual de taxi gestionar el acceso al servicio de taxi a los usuarios en vehículos no afiliados a aquellas. La multa establecida en el presente artículo se aplicará en caso de infracción a este parágrafo.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 105 de 1993. Adiciónese al artículo 9° de la Ley 105 de 1993 un nuevo numeral, el cual quedará así:

¿7. Personas que utilicen sistemas de telecomunicaciones, aplicaciones ofrecidas a través de internet, o cualquier otro sistema o metodología, para gestionar el acceso al servicio de taxi, a los usuarios, sin estar habilitadas por el Ministerio de transporte para operar el servicio público de transporte en todas sus modalidades¿.

Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

192/2014 Servicio de taxi

Proyectos de Ley - Proyectos en Curso

Autor: Administrador

Viernes, 13 de Junio de 2014 15:08

No. DE PROYECTO:	Cámara:	192/2014	Senado:	0
	Origen:	CÁMARA	Tipo:	Acto Legislativo
TÍTULO:	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS EN MATERIA LABORAL RELACIONADAS CON LOS OPERADORES DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE VEHICULOS TAXI".			
Fecha de radicación	Cámara:	Abril 29 de 2014	Senado:	
MATERIA:	Servicio de taxi			
AUTOR:	H. R. - CARLOS ALBERTO ZULUAGA DIAZ			
	Comisión:	Comisión Séptima Constitucional Permanente		
	Publicación Gaceta del Congreso:	Gaceta 167/14		
ESTADO ACTUAL:	PENDIENTE PONENCIA PRIMER DEBATE			
OBSERVACIONES:				

PONENTE PRIMER DEBATE CÁMARA

H.R. ARMANDO ANTONIO ZABARAIN D,

Comisión 7

Publicación Gaceta del Congreso

Informe de ponencia para primer debate [Gaceta 264/14](#)

No hay Ponentes en el Senado

192/2014 Servicio de taxi

Proyectos de Ley - Proyectos en Curso

Autor: Administrador

Jueves, 14 de Agosto de 2014 14:43

No. DE PROYECTO:	Cámara:	192/2014	Senado:	0
	Origen:	CÁMARA	Tipo:	Acto Legislativo
TÍTULO:	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS EN MATERIA LABORAL RELACIONADAS CON LOS OPERADORES DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI".			
Fecha de radicación	Cámara:	Abril 29 de 2014	Senado:	
MATERIA:	Servicio de taxi			
AUTOR:	H. R. - CARLOS ALBERTO ZULUAGA DIAZ			
	Comisión:	Comisión Séptima Constitucional Permanente		
	Publicación Gaceta del Congreso:	Gaceta 167/14		
ESTADO ACTUAL:	PENDIENTE PONENCIA SEGUNDO DEBATE			
OBSERVACIONES:				
PONENTE PRIMER DEBATE CÁMARA				
H.R. ARMANDO ANTONIO ZABARAIN D,				
<hr/>				
Comisión 7				

Publicación Gaceta del Congreso

Ponencia Primer Debate	Gaceta No. 264/14
Acta y Fecha de anuncio Comisión, 023 - Junio 17 de 2014	Gaceta No.
Acta y Fecha de Comisión, 024 - Junio 18 de 2014	Gaceta No.

PONENTE SEGUNDO DEBATE CÁMARA

H.R. ARMANDO ANTONIO ZABARAIN D,

No hay Ponentes en el Senado

Visitas desde 19 de Septiembre de 2011: **04078861**